

San Miguel, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte Laboral N°540-2021 (acumulado N°541-2021), provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, causa RUC 2040254882-8, RIT O-207-2020, por sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la juez Marcela Poblete Valdés, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña **Elizabeth González Gutiérrez** en contra de **Fundación Educacional Isidora Zegers de Huneuus** y se declara que el despido ha sido injustificado, ordenando pagar las indemnizaciones que allí se señalan, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa.

Contra el aludido fallo la parte demandante interpuso recurso de nulidad laboral fundándose en tres causales deducidas una en subsidio de otra, todas del artículo 477 del Código del Trabajo. De manera principal arguyó que estima infringidas las normas relativas al daño moral, la indemnización especial del artículo 87 inciso segundo del Estatuto Docente, esto es, 12 meses de remuneraciones, y la norma de recargos, en relación a los doce meses antes referidos. En subsidio, se refirió únicamente a la infracción del antes citado artículo 87 y al recargo del 80% y en subsidio de lo anterior, únicamente hizo referencia a la no aplicación del artículo 87 antes mencionado.

Por su parte, la demandada dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en subsidio, la del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a los artículos 160 N°7 y 7 del mismo Código.

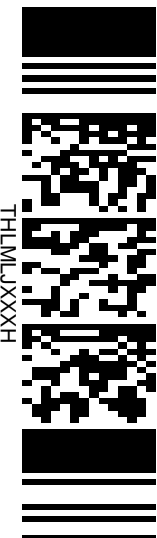
La Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso interpuesto por la demandada en su integridad. En lo que respecta al recurso de la actora, se declaró inadmisibles respecto a la primera causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con la no concesión del daño moral. Se declaró admisible en lo demás la primera causal y, asimismo, respecto de las causales subsidiarias.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandante:

Primero: Que en su recurso de nulidad, de manera principal, el apoderado de la demandante sostiene que se incurrió en una infracción al derecho por no haber otorgado íntegramente la indemnización especial del artículo 87 del Estatuto Docente por el año escolar siguiente completo y por no haber aplicado el incremento de la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, a la indemnización especial del artículo 87 del Estatuto Docente.

Explica que se pidió en la demanda la indemnización especial del mencionado artículo 87 por 12 meses de remuneraciones, por la suma de



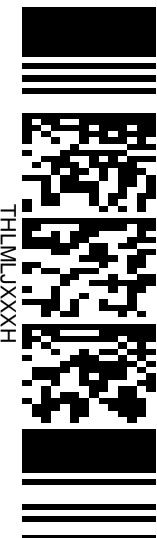
\$21.448.572. Detalla que aun usando la base de cálculo fijada por el tribunal como remuneración mensual -\$1.396.785- se debería haber otorgado una indemnización por \$16.761.420. Asevera, en consecuencia, que ha existido una manifiesta infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que no ha aplicado la mencionada disposición de acuerdo a lo prescrito por el legislador, realizando un cálculo en forma arbitraria, tal como queda en evidencia en el literal d) del considerando 15º, al otorgar a la actora una suma de \$2.793.570 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 87 del Estatuto docente.

Añade que debe aplicarse, también, el incremento de la letra c) del artículo 168, considerando la suma solicitada o bien aquella determinada en base a lo razonado por el propio tribunal.

Deduca las causales subsidiarias en base a los mismos argumentos previamente planteados. La segunda causal la funda en la infracción de ley explicada anteriormente; y la tercera, también en la infracción al artículo 87, pero ahora sin referirse a las normas del recargo.

Pide se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda interpuesta, declarando que el empleador efectivamente ha incurrido en el despido injustificado de la actora y en consecuencia, debe ser condenado a pagar la indemnización especial del artículo 87 inciso segundo del Estatuto Docente (Ley 19.070), lo que corresponde a 12 meses de remuneraciones (hasta el término del año escolar demandado), con un recargo del 80% por haberse dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160 (artículo 168 letra c), calculado sobre la indemnización por años de servicio y la indemnización especial del artículo 87 inciso segundo del Estatuto Docente. En subsidio pide se aplique debidamente el referido artículo 87 y se condene al empleador a pagar el año escolar en forma completa a la actora. Todo lo anterior, además, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo de nulidad invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.



Tercero: Que la demandante ha invocado subsidiariamente tres causales de nulidad contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, a saber: *“Cuando se hubiere dictado con infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*. En todas ellas hace referencia la vulneración al artículo 87 inciso segundo del Estatuto Docente (Ley 19.070), que corresponde a 12 meses de remuneraciones (hasta el término del año escolar demandado), con un recargo del 80% por haberse dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160 (artículo 168 letra c), calculado sobre la indemnización por años de servicio.

Teniendo presente que las causales interpuestas en forma subsidiaria dicen todas relación con la aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente, el estudio se hará en conjunto para evitar repeticiones innecesarias.

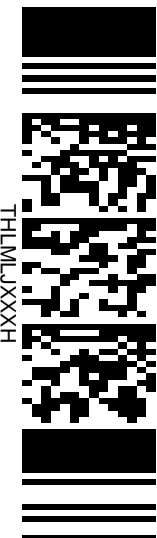
Cuarto: Que el artículo 87 del Estatuto Docente establece:” *Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 S, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.*

Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.”

Quinto: Que conforme se estableció en el motivo octavo de la sentencia recurrida, la demandante fue contratada para desempeñarse como docente de enfermería y luego como jefa de carrera y que la demandada el 30 de diciembre de 2019, decidió poner término al contrato de trabajo, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. En relación a la

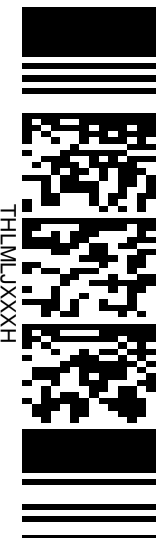


remuneración percibida por la actora al término de los servicios, ascendía al mes de octubre de 2019 a la suma de \$1.396.785.

Sexto: Que la Excma. Corte Suprema ha señalado que el artículo 87 del Estatuto Docente *“establece la obligación para el empleador que pone término al contrato de trabajo por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de pagar al trabajador una indemnización adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año en curso, es decir, se trata de un beneficio de índole laboral. Así, a la luz del espíritu de la legislación que rige la materia y a los principios que la inspiran, una interpretación lógica y sistemática conduce a estimar que en el evento de ser invocada una causal distinta, que resulta ser injustificada, es procedente la ficción legal contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, que lleva a dar aplicación al citado artículo 87 por el solo hecho de que el empleador invoque una causal distinta, pues, lo contrario, significaría dejar entregado a su mero arbitrio el pago de la indemnización que establece, quien podría hacer valer cualquier causal de despido distinta a las señaladas en el artículo 161 del código del ramo, y abstenerse de acreditarla para así hacer improcedente dicho derecho, lo que resulta inaceptable. Por tanto, si bien el despido del demandante se produjo por haber invocado el empleador las causales de los numerales 4 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, no es menos cierto que la judicatura concluyó que ninguna se configuró, de manera que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 inciso cuarto del señalado código, conforme al cual se entiende que el despido se produjo por alguna de las causales del citado artículo 161, con lo que se satisfacen los requisitos de procedencia de la indemnización adicional.”* (Corte Suprema. Unificación de Jurisprudencia Rol 8009-2018)

Séptimo: Que la sentenciadora haciendo lugar a la petición de la demandante y atendido lo razonado en el considerando décimo tercero acoge la indemnización establecida en el artículo 87 de la ley 19.070, regulándola en la suma de \$ 2.793.570.

Octavo: Que en el caso de autos el Tribunal ha dado cumplimiento a cabalidad con la norma contemplada en el artículo 87 de la ley 19.070, toda vez que la demandada puso término a la relación laboral existente entre las partes el 30 de diciembre de 2019, vale decir con más de 60 días de anticipación a la fecha de inicio del año escolar siguiente, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 23 del Decreto N°453, de 1991, Reglamentario del Estatuto Docente, que considera la extensión del año académico entre el 1° de marzo y como fecha de término el 31 de diciembre de cada año.



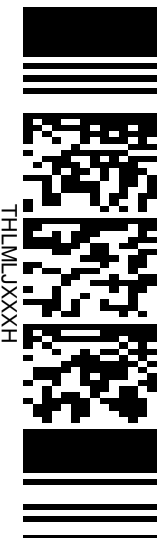
Noveno: Que, no obstante lo anterior, la demandante pretende que se le entere el equivalente a doce meses de remuneraciones a título de indemnización adicional. Que, sin embargo y a juicio de esta Corte, dicha petición resultada errada, toda vez que de la atenta lectura del artículo en comento, ello resulta coherente con lo decidido por el tribunal *a quo* al estimarse que la obligación que determina la ley es: *“Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso”*, vale decir los meses de enero y febrero del año 2021.

Décimo: Que atendido lo razonado el recurso de nulidad interpuesto debe ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso interpuesto por la demandada:

Undécimo: Que la demandada arguye que la sentencia recurrida se ha dictado con infracción al principio de la lógica formal de la no contradicción, particularmente en los considerandos sexto, octavo y décimo, pues se tiene por acreditado que el contrato de trabajo de la actora en su cláusula quinta letra k) impone la obligación de avisar a la dirección cualquier situación anómala que se suscite con los alumnos del colegio y que la actora efectivamente no informó oportunamente a la Dirección del Colegio, la situación acaecida en la gira de estudios, y que, además, instruyó a los docentes a adoptar determinadas decisiones en relación a lo ocurrido, para posteriormente resolver que el despido en cuestión es injustificado. Afirma que los hechos asentados, fluyen de manera clara e inequívoca de los medios probatorios acompañados y que entonces se debió concluir que el despido era justificado y ajustado a derecho.

A su turno añade que también se infringió el principio de la razón suficiente, desde que se resuelve que no es posible dar por acreditada la causal de despido invocada, argumentando para tal efecto, que si bien la actora no informó oportunamente a la Dirección del Colegio los hechos acaecidos en la gira de estudios, no se encontraba obligada a hacerlo, ni como Jefa de carrera ni como docente, y que si bien instruyó a los docentes para adoptar determinadas decisiones acerca de lo que estaba ocurriendo en la gira de estudios, ello en ningún caso supone que haya tenido respecto de los mismos el deber de supervisión y vigilancia, lo cual se prueba con el hecho de haber dado instrucciones que no fueron acatadas por el Sr. Fuentes. Esgrime que resulta incomprensible esta conclusión, en circunstancias que la letra k) de la cláusula quinta de su contrato indica, expresamente, como una obligación el “dar aviso a la



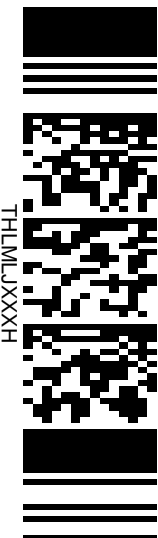
dirección de cualquier situación anormal que se suscite con uno o más alumnos”. Enfatiza que carece de toda lógica que el tribunal de instancia estime que dichas instrucciones impartidas por la actora al Sr. Fuentes y al alumnado, no prueban que haya tenido el deber de supervisión y vigilancia alegado, considerando que se incorporaron al proceso una serie de declaraciones de los alumnos que participaron de la gira de estudios, quienes depusieron que la demandante les dio instrucciones, en su calidad de jefa de carrera.

A continuación expone que también se han infringido las máximas de la experiencia, en razón de que se acoge la demanda por despido injustificado, en circunstancias que la experiencia nos dice que una persona que lleva 9 años trabajando en el mismo establecimiento educacional -6 años detentando el cargo de Jefa de Carrera, el cual por su solo nombre denota que existe un poder de mando y supervisión respecto a los docentes del Colegio y el desempeño de sus labores-, debió haber informado oportunamente a la Dirección del Colegio una vez que tomó conocimiento de los hechos acaecidos en la gira de estudio, máxime si habían menores de edad involucrados; o bien abstenerse de dar instrucciones al docente involucrado y al alumnado y amenazar con aplicar sanciones, si dentro de sus facultades y competencias, supuestamente no le correspondía velar por el correcto cumplimiento de los protocolos y reglamentos del Colegio y/o supervisar y vigilar a los docentes y alumnos.

En subsidio de la causal invocada en carácter de principal, opone la del artículo 477 del Código del ramo, por estimar infringidos los artículos 7 y 160 N°7 del mencionado Código. El primero de ellos, toda vez que dicho precepto regula los derechos y obligaciones recíprocos que se imponen a las partes en la relación laboral del contrato –los cuales se incumplieron por parte de la actora y el segundo, en atención a que el tribunal no tuvo por acreditados los presupuestos exigidos por dicho precepto para que opere la causal de despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Afirma que el tribunal del grado procedió a acoger la demanda de autos basado erróneamente en que los hechos señalados en la carta de despido no reúnen los caracteres de gravedad necesarios. Sin embargo asevera que la sentenciadora incurre en la causal de nulidad referida puesto que de los hechos asentados, los medios probatorios incorporados y lo ya referido, se hace forzoso concluir que la acción desplegada por la demandante encuadra de forma plena en la causal de despido invocada.

Pide, en definitiva, se invalide la sentencia por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; debiendo proceder a dictar la correspondiente sentencia de



reemplazo, en la cual se rechace la demanda interpuesta en contra de mi representada, con costas. En subsidio, se anule en atención a que la misma ha sido dictada infringiendo la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, debiendo proceder a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se rechace la demanda interpuesta en contra de su representada, también con costas

Duodécimo: Que la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, persigue evitar que se resuelva una contienda con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Según el artículo 456 del referido Código, la sana crítica supone, por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, para lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

Décimo tercero: Que en este aspecto, esta Corte concluye que no es efectivo que la prueba rendida en autos no se haya analizado conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto, la juez reseñó en los motivos sexto y séptimo todos los antecedentes aportados y realizó un análisis pormenorizado de la misma en el considerando octavo, teniendo en especial consideración los fundamentos fácticos por los cuales se interpuso la demanda por despido injustificado.

Que, en efecto, analizada la sentencia de autos, queda de manifiesto que lo que se critica por el recurrente dice relación sólo con la norma de valoración de la prueba efectuada por la sentenciadora, puesto que de haberse hecho en la forma que ésta estima, debió rechazarse la demanda interpuesta, impugnación que no corresponde a la finalidad del recurso de nulidad deducido, pareciendo más bien que ello responde a un recurso de apelación, lo que no resulta posible de acuerdo a la legislación laboral vigente.

Así, a juicio de este Tribunal, el contenido del fallo analiza y pondera toda la prueba aportada y valorándola no permiten tener por configurados los elementos exigidos para establecer la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Discurre el Tribunal que la causal invocada exige el incumplimiento de una obligación por parte de la trabajadora y que la misma sea de tal entidad y magnitud que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones



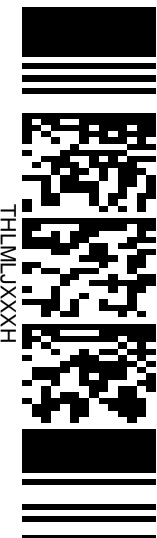
contractuales del trabajador considerando su situación en la empresa, cargo que desarrollaba, naturaleza de las funciones y su mayor o menor responsabilidad.

Es así como en el considerando octavo se establece que, de acuerdo a la prueba incorporada, consistente en contrato de trabajo, reglamento interno respecto a las salidas pedagógicas y giras de estudio y organigrama inserto en el reglamento, que a la actora no le asistía ninguna responsabilidad, en su calidad de jefa de carrera, en relación a las giras de estudio autorizadas por la demandada, siéndole solo exigibles aquellas propias del cargo de jefe de carrera y las del cargo de docente y no de supervisión ni supervigilancia de sus compañeros de trabajo en el ejercicio de actividades desarrolladas por aquellos con ocasión de las giras de estudio. En este contexto en las giras de estudios de dos cursos, desarrolladas en el mes de noviembre de 2019, de acuerdo al protocolo del establecimiento la responsabilidad era de otros tres docentes, los que consumieron alcohol junto a los alumnos, iniciándose por ello el correspondiente sumario. Enterada la demandante, la noche del sábado, de los hechos que estaban ocurriendo le señaló al profesor Rodríguez que debía informar a la directora del centro educacional, sin embargo las instrucciones que ella dio no fueron acatadas. Así las cosas, concluye la sentenciadora que la demandada no despidió a la actora por haber participado en los hechos ocurridos durante las giras de estudios efectuadas por los cuartos medios, sino que la despidió por no haber informado de inmediato de lo ocurrido a la dirección del colegio, situación que no le era exigible a la actora, por no encontrarse ejecutando tareas propias, cuando se produjo la situación analizada.

Décimo cuarto: Que atendido lo razonado, no se advierten las contradicciones a que alude la recurrente. El solo hecho de existir una apariencia de contradicción formal, no altera el establecimiento de los hechos por parte del tribunal, cuestión que llevó a concluir que el despido fue injustificado.

Décimo quinto: Que, en definitiva, la Sra. Juez concluyó, como ya se señaló, que el despido de la actora fue injustificado, lo que se encontraba acreditada con la información que obtuvo del material probatorio que fue aportado en el juicio por las partes, sin que se detecten saltos lógicos en el razonamiento del tribunal, siendo éste posible de ser reproducido. A ello cabe agregar que la juez del fondo tiene plena facultad legal para estimar y preferir o dar mayor valor a una prueba sobre la otra, considerando cada una de las analizadas, sin que aparezca de la lectura de la sentencia que se infringieran las normas de ponderación de la prueba.

De ahí que no resulte aceptable que la impugnación se construya, como ocurre en este caso, a partir de la interpretación y valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, aseverando que la desvinculación fue justificada, pues



con ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte las rendidas, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona con el razonamiento probatorio vertido en el fallo.

Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por la recurrente, es que esta Corte valore nuevamente la prueba, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, que no contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

Distinto es que no sean del agrado del recurrente las conclusiones a que se alcanzó en la sentencia.

Décimo sexto: Que por las razones expresadas el presente recurso debe ser rechazado por esta causal.

Décimo séptimo: Que en subsidio la demandada ha interpuesto la causal del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a los artículos 160 N°7 y 7 del mismo Código y ello se produce al no atribuir la sentenciadora el carácter de grave al incumplimiento contractual en el que incurrió la demandante.

Décimo octavo: Que la causal sustentada en el artículo 477 del Código del Trabajo supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y sólo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquéllos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Décimo noveno: Que la sentenciadora en el motivo décimo de la sentencia impugnada dejó establecido que, para que proceda el despido de un trabajador, ha de acreditarse de manera fehaciente que aquel no dio cumplimiento a sus obligaciones contenidas en su contrato de manera grave, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por no haberse acreditado, por un lado haya existido, un incumplimiento grave de la actora, en relación a su rol de jefa de carrera, como tampoco la misma se ha producido en relación a su rol de docente.

Vigésimo: Que de este modo no ha existido infracción de ley porque la sentenciadora aplicó correctamente los artículos 7 y 160 N°7 del Código del Trabajo, haciendo aplicación de ellas a la situación fáctica que dio por establecida en el fallo recurrido.

Vigésimo primero: Que establecido lo anterior, solo corresponde el rechazo del recurso de nulidad planteado, por la causal indicada.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se declara que se rechazan, sin costas, los**



recursos de nulidad interpuestos por la demandante y la demandada en contra de la sentencia definitiva de 13 de octubre de 2021 dictada por la señora Juez del Juzgado del Trabajo de San Miguel, Marcela Poblete Valdés, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

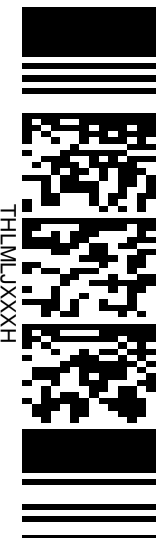
Redacción de la Ministro señora Adriana Sottovia Giménez.

RIT: 0-207-2020

RUC: 20-4- 0254882-8

Rol Corte 540 - 2021 Lab. (Acumulada rol 541-2021 Lab)

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señoras Adriana Sottovia Giménez, Ministro (S) Marcelo Ignacio Ovalle Bazán y el Abogado Integrante Francisco Cruz Fuenzalida.



THLMLJXXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San miguel, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.